



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00002 – 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a este Despacho Judicial, “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. IBIS JHOANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, en favor de JUBEIVIS VALENTINA Y JHOSCARI ALEXANDRA CIFUENTES PADRÓN, en contra del Sr. OSCAR HERNEY CIFUENTES RODRIGUEZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva, el artículo 422 *ibid.*, prevé “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*”.-

En obediencia, obra anexo a la demanda acta de conciliación del veintiuno (21) de septiembre de 2023, efectuada en I.C.B.F. Regional Guainía, en la que se fijó cuota provisional alimentaria a favor de JUBEIVIS VALENTINA Y JHOSCARI ALEXANDRA CIFUENTES PADRON y en contra del demandado OSCAR HERNEY CIFUENTES RODRIGUEZ, la cual para el presente año es por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$437.120.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido y se encuentra en mora de cancelar las cuotas de desde el mes de OCTUBRE de 2023, adeudando a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.448.000.00).-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en el artículo ídem y en vista que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para este tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a



decretar su admisión y adelantar el trámite por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a las ordenes contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, consistente en impedirle la salida del país y reportarlo a las centrales de riesgo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de JUBEIVIS VALENTINA Y JHOSCARI ALEXANDRA CIFUENTES PADRON, representado legalmente por la Sra. IBIS JHOANA PADRÓN BOHÓRQUEZ y en contra del Sr. OSCAR HERNEY CIFUENTES RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.448.000.00), a la que debe incluirse los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en sentencia, a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde FEBRERO de 2018.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÍTESE al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor de los menores de edad alimentario teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y el Inciso segundo del numeral 10. del artículo 55 del CGP.-

QUINTO: DECRETESE como medida previa el impedimento para que el



demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **oficiese** a la SIJIN – DEGUN.-

SEXO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SÉPTIMO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

OCTAVO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se propone como excepción previa, el cual deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CUELLAR BURGOS
Juez